

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



215727054-DFE

Juicio No. 17203-2023-04586

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 20 de octubre del 2023, a las 15h03.

**VISTOS.-** La suscrita Jueza Constitucional, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emite la presente sentencia dentro de la acción de protección Nro. 17203-2023-04586, decisión estructurada de la siguiente forma: 1) **ANTECEDENTES:** a) Identificación de la persona afectada y/o accionante: ANGEL MIGUEL PARREÑO ARMIJO Y LIVIA YAREDY CALVA CASTILLO, quienes han consignado sus generales de Ley en su libelo inicial.- b) Identificación de la Autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción de protección: Mgs. Jorge Nelson Muñoz Torres, en su calidad de Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Mgs. Marco Antonio Lliquinga Simbaña, en su calidad de Juez de Coactivas del IESS y la Procuraduría General del Estado.- 2) **FUNDAMENTOS DE HECHO.-** "(...) 3.- **LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA MISIÓN, DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE CAUSA LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE DERECHOS:** a). *La acción de la autoridad pública que ha causado violación a nuestros derechos constitucionales, tiene origen en el préstamo hipotecario que solicitamos al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante orden de cobro Nro. 409-2017, por el valor USD \$28.790,11 con NÚMERO DE OPERACIÓN 2426400 y NÚMERO DE TRÁMITE 115819, fecha de concesión del crédito 08-11-2010, fecha de vencimiento del crédito 30-11-2035, fecha de inicio de mora 30-04-2016, MONTO TOTAL VENCIDO DE USD \$30.394,23 para la adquisición de un bien inmueble urbano, mediante compraventa-mutuo, constitución de gravamen hipotecario, prohibición de enajenar y contrato de seguros, otorgado por luz Esperanza Castillo Moreno a favor de Ángel Miguel Parreño Armijo y su cónyuge Livia Yaredy Calva Castillo y Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante escritura pública, celebrada en la Notaría del cantón Cascales, a cargo del doctor Carlos Bastidas Peñafiel, el 29 de enero del 2010, e inscrita, el 20 de septiembre del año 2010, en el Registro de la Propiedad de la parroquia Gonzalo Pizarro; b). Hemos venido realizando abonos a esta deuda hipotecaria, en un principio hemos depositado a favor del BIESS en el Banco del Pacífico el valor de \$4.000 (cuatro mil dólares americanos), mediante propuesta de pago de fecha 22 de marzo del año 2018; es más, en fecha 27 de septiembre del 2021 mediante comprobante de depósito Nro. 66517005 del Banco de Pichincha CA., realizamos los hoy accionantes y coactivados Ángel Miguel Armijo Parreño y Livia Yaredy Calva Castillo, a nuestra deuda hipotecaria mantenida con el BIESS otro abono por la cantidad de Quince Mil dólares Americanos (USD. 15.000,00), es decir hemos estando realizando abonos conforme a nuestros ingresos pese a las dificultades que pasamos por la pandemia que conmocionó a nivel mundial donde hubo*



una recesión económica; c). Dentro del proceso Coactivo BIESS-0312-2017-JCHY, mediante **Documentos-BIESS-SGDB-2023-4578-E**, de fecha 2023/05/29 a las 14:39, ingresamos un escrito al señor Gerente de General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-BIESS, Magister Jorge Nelson Muñoz Torres, mismo que con el numeral 2. Respecto a **PETICIÓN CONCRETA**, solicitamos lo siguiente y que nos permitamos transcribir en forma textual: ...Este petitorio presentado por los Accionantes en la entidad social jamás fue atendido, peor aún que haya sido proveído mediante providencia o corrido traslado mediante memorando tanto por la Secretaria Abogada Externa a cargo del presente proceso coactivo Abg. Mishell Alejandra Landázuri Correa o Mgs. Marco Antonio Lliquinga Simbaña, Juez de Coactivas del BIESS también a cargo de este proceso coactivo, mejor a lo contrario en total vulneración a nuestros derechos constitucionales, omitiendo nuestro pedido formulado, los suscritos Mgs. Marco Antonio Lliquinga Simbaña, Juez de Coactivas del BIESS y Abg. Mishell Alejandra Landázuri Correa, Secretaria Abogada Externa, se dicta una providencia en fecha 28 de junio del 2023, a las 11:30, ordenando medidas cautelares en nuestras contra, como consta de la mentada providencia que en su parte pertinente dice lo siguiente y que nos permitimos transcribir en forma textual: ...Esta providencia dictada pasando por alto y haciendo caso omiso a nuestro pedido, peor aún que se haya atendido nuestro petitorio formulado, viola el debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva de nuestros derechos. Como reiteramos desde un primer momento violenta los derechos constitucionales al no dar atención a un pedido legalmente formulado, debido a esto no existe otro medio de Justicia no constitucional que me garantice de forma inmediata los derechos constitucionales que intempestivamente me fueron violentados. Lo que es más se colige con claridad meridiana que es más atentatorio aún lo actuado por el Juez de Coactivas y Secretaría Abogada Externa tantas veces mencionados el hecho de solicitar al Registro de la Propiedad del cantón Gonzalo Pizarro un certificado gravámenes en el término de tres días, es con el único protervo afán de ordenar el embargo y posterior remate del bien inmueble que fuera hipotecado por los accionantes a favor del BIESS, por el préstamo concedido...derecho al debido proceso... derecho a la seguridad jurídica... **VIII.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN** De acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos: 1.- Se declare la violación del Derecho al Debido Proceso y el derecho a la defensa técnica prevista en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, específicamente por omisión de contestación al pedido formulado por los coactivados e inobservar el principio de legalidad consagrado en la Carta Magna. 2.- Se declare la vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador... ". Los accionantes en su demanda establecen que no han planteado otra garantía jurisdiccional.- **AUDIENCIA:** En la audiencia pública realizada el 28 de septiembre del 2023, las 10h30 y reinstalación de fecha 11 de octubre del 2023, las 14h30, comparecen los legitimados activos a través de su abogado patrocinador, la legitimada pasiva a través de su Abogado Patrocinador, la Procuraduría General del Estado no comparece, audiencia que se llevó a cabo bajo los principios constitucionales y procesales establecidos en la ley de la materia; en virtud de lo cual, de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías

*Tresubito*  
*Yuste*

Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispuso la intervención de los legitimados activos a fin de que exponga los argumentos y fundamentos de su acción, ratificó los fundamentos de hecho y de derecho de su acción, se concedió la palabra también a la legitimada pasiva establecido su asertos y la Procuraduría General del Estado no compareció, las partes ejercieron su legítimo derecho de defensa y contradicción.- **3) FUNDAMENTOS DE DERECHO.- LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.-** Encontrándose la acción jurisdiccional, en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección.- **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:** La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República que en esencia destacan lo siguiente: “a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; d) Las notificaciones se efectuaran por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”, estas normas tienen relevancia constitucional y tienen su fundamento en el neo constitucionalismo como doctrina constitucional, normas estas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello y considerando que en la presente acción de protección, no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.- **TERCERO.- LEGITIMACION ACTIVA:** La legitimación activa, en el caso sub júdice, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de la suscrita jueza, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, de ahí que, en concordancia con el Art. 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya redacción establece que: “Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es imperativo para la jueza constitucional dar un contenido material a



estos principios, en virtud de lo cual, en la presente acción, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo los ciudadanos ANGEL MIGUEL PARREÑO ARMIJO Y LIVIA YAREDY CALVA CASTILLO.-

**CUARTO.- LEGITIMACION PASIVA:** El Art. 88 de la Constitución de la República establece que: “La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”, del contenido de la norma constitucional, es claro que la estructura constitucional establece varios presupuestos en la legitimación pasiva, a saber: 1) Contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2) Contra políticas públicas; y, 3) Contra personas particulares si se cumplen ciertos presupuestos; en el caso sub júdice, que la acción de protección está planteada en contra del Mgs. Jorge Nelson Muñoz Torres, en su calidad de Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Mgs. Marco Antonio Lliquinga Simbaña, en su calidad de Juez de Coactivas del IESS y la Procuraduría General del Estado, pues a decir de los accionantes se han violentado sus derechos constitucionales: *Derecho a la seguridad jurídica por cuanto no se ha despachado la solicitud de fecha 29 de mayo del 2023 dentro del juicio coactivo*, acoplándose así la acción al presupuesto que establece el Art. 88 de la Constitución.-

**QUINTO.-** El Estado Constitucional de derechos y Justicia.- El Art. 1 de la Constitución de la República, establece que: “*El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)*”. El ámbito conceptual, doctrinario y dogmático de esta concepción jurídica, presupone en palabras de Ramiro Ávila Santamaría que: “*(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino que la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico(...). Entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el derecho internacional de los Derechos Humanos que es todo un mundo (...). Tenemos, además, la jurisprudencia de los órganos internacionales que son obligatorios (...). Aquí podríamos seguir enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas*

- 328 -  
Luzmila, meeting  
Adrian  
3  
✓

jurídicos, justifica llamarse un "Estado de Derechos" (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág. 47 - 49). Si acogemos la concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como el pluralismo jurídico como consecuencia de aquella estructura constitucional, es evidente que en el Ecuador están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía internacional y mundial, a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que incluso integran el bloque de constitucionalidad en nuestra estructura jurídica, las cuales procuran dar un contenido material a los derechos constitucionales.- **SEXTO.- FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88 relativo a la acción de protección indica: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*". La acción de protección de conformidad a la legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales; cuando hablamos del tema de los derechos humanos, señalamos acerca del desarrollo mismo de la humanidad, que ha venido en franco progreso de acuerdo a la concepción del Derecho, a su funcionamiento y a su aplicación en la sociedad, todo eso, puede resumirse en que los derechos humanos son implícitos a todos los seres humanos, sobre una base de libertad e igualdad. Sobre la base descrita, es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los derechos humanos, así tenemos la Carta Magna de 1215 (Inglaterra), la Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas; la Carta de las Naciones Unidas de 1945, Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1960, Normas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos internacionales, que básicamente reconocen y determinan los derechos de un ser humano, inclusive la Constitución del año 2008 en los artículos 417 y 425 recogen la jerárquica normativa y prevalencia en su aplicación sobre cualquier otra norma jurídica. Todo lo señalado permite definir a los derechos humanos como el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, los mismos que manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres para la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e



igualdad. La acción de protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el ciudadano un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo eficaz de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional. Pero el legislador constituyente no sólo quiso prever de los actos ejecutados por el Estado que afecten a particulares, sino que ha querido que esta garantía se pueda activar por parte de particulares en contra de otros particulares cuándo se vulneren derechos constitucionales de éstos. Con la positivización de esta posibilidad en nuestra Constitución se rompe con el paradigma que solamente reconocía que el Estado puede violar los derechos de sus ciudadanos y que por lo tanto la Constitución era únicamente un freno para éste. El constituyente ha reconocido que la Constitución no solamente es un freno de poder para el Estado, sino también para él mismo y para todos los ciudadanos que en determinadas circunstancias: -subordinación-indefensión y discriminación-, en vista de la superioridad fáctica que ostentan puedan violar derechos constitucionales de otros que en virtud del principio de igualdad material requieren la intervención del juez constitucional para hacer cesar o reparar un daño. La acción de protección se rige por el principio de justicia constitucional y el paradigma del neo constitucionalismo, doctrina en la cual el principio de dignidad humana y el principio pro homine son la piedra angular de la estructura constitucional vigente en nuestro Estado, esta estructura dogmática establece principios, métodos y reglas de interpretación constitucional, las mismas que deben ser aplicadas al caso concreto, sin embargo de ello, en el presente caso se aprecia que no existe violación de principios constitucionales que encarnen derechos fundamentales.- **SEPTIMO.-** Por su parte los legitimados activos, han manifestado la existencia de la violación al derecho constitucional del debido proceso por cuanto dentro del proceso coactivo no se ha dado contestación a una petición realizada el 29 de mayo del 2023 y se continúa con el juicio coactivo sin darles derecho de defensa y sin cumplir con la normativa legal para este tipo de juicios coactivos. Se ha establecido que los legitimados activos solicitaron al BIESS, un crédito hipotecario, que por circunstancias ajenas a ellos se atrasaron en las cuotas, por lo que la entidad demandada inicia un juicio coactivo dentro del cual llegan a un acuerdo de pago y se vuelven a atrasar en las cuotas de pago de acuerdo, por lo que con fecha 29 de mayo del 2023, se presenta una solicitud de refinanciamiento de la deuda ante la institución, sin que exista contestación, se ha procedido a emitir un auto en el cual se dictan medidas cautelares en su contra y una solicitud ante el Registro de la Propiedad que emita un certificado de gravámenes, situación que a decir de los legitimados activos, les ha provocado una vulneración de sus derechos constitucionales sin que ellos puedan defenderse; y, consecuentemente solicita en audiencia como pretensión solicitan se declare la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, disponiendo esta autoridad que dentro del juicio coactivo se proceda al refinanciamiento de la deuda a unos 15 a 20 años plazo, **presentando como medios de prueba a su favor:** Copia del juicio coactivo No. BIESS-312-2017-JCHY, seguido en contra de los señores ÁNGEL MIGUEL PARREÑO ARMIJO y LIVIA

- 329 -  
Tramite de  
deudas  
- 4 -  
ent

YAREDY CALVA CASTILLO (fs.1 a 128).- **OCTAVO.**- La parte legitimada pasiva, a través de su defensor técnico en la audiencia respectiva manifestó en resumen lo siguiente: Que la entidad en uso de sus competencias establecidas en la ley, procedió a iniciar el juicio coactivo en contra de los legitimados activos por falta de pago de las cuotas establecidas en el crédito hipotecario otorgado a los legitimados activos por parte de la institución, que el requerimiento realizado el 29 de mayo del 2023 ya se les contesto y que no cabe la figura del refinanciamiento, que dentro del juicio coactivo ya se concedió facilidad de pago y no se cumplió, que este es un segundo requerimiento, que deben hacerlo ante la autoridad dentro del juicio coactivo, no es la vía constitucional, que la suscrita jueza no es competente para revisar ni otorgar facilidad de pago a los legitimados activos, siendo un tema eminentemente de legalidad, se aplicó la normativa legal vigente y procedimiento adecuado al trámite coactivo, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho de los legitimados activos por lo que solicita se niegue esta acción de protección, **presenta como documentos de prueba:** Copia del juicio coactivo No. BIESS-312-2017-JCHY, seguido en contra de los señores ÁNGEL MIGUEL PARREÑO ARMIJO y LIVIA YAREDY CALVA CASTILLO (fs.152 a 283); copia del escrito presentado por los legitimados activos de fecha 29 de mayo del 2023, solicitando el refinanciamiento total de la deuda. (fs. 284 a 286); Oficio No. BIESS-DGCR-2023-0109-OF, de fecha 4 de julio de 2023, suscrito por el Lcdo. Charbel Alfredo Cerda Chemali (E), Director de Gestión de Crédito, que dice: "...Es necesario aclarar que, ustedes tienen en proceso el juicio coactivo Nro. BIESS-0312-2017, el mismo que el Banco inició en su contra en el año 2017 por reportar más de 450 días en mora en su crédito hipotecario. Posteriormente, en febrero de 2021, al mora mayor a 1080 días, el BIESS procedió a Castigar el crédito, en cumplimiento lo establecido en el Art. 1, SECCIÓN I; DEL CASTIGO, CAPÍTULO XX: CASTIGO DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, de la CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera. El pago de USD 15,000.00 fue realizado posterior al castigo, y de acuerdo al orden de prelación establecido en el contrato de mutuo suscrito antes de la concesión del crédito, fueron afectados para el pago de los valores de intereses, mora y primas de seguros que están vencidos desde septiembre de 2016 hasta febrero de 2021. En relación a la opción de solución de pago a la cual ustedes pueden acceder, al encontrarse con un juicio coactivo en proceso, deben presentar ante la Dirección de Coactivas una propuesta de pago al plazo que estimen conveniente de acuerdo con su situación económica; no obstante, deben adjuntar los sustentos que justifiquen el origen de los fondos que utilizan para el pago de esta deuda...". (fs. 187); Copia bajada del correo electrónico que consta haberse notificado a los correos electrónicos señalados por los legitimados activos "...jomaranieves94@gmail.com y angelp.a1963.02@gmail.com...". (fs. 288); Memorando Nro. BIESS-DCOA-2023-1026-M, de fecha 26 de septiembre del 2023, suscrita por el Mgs. Edison Geovanny Cando Rocha, Director de Coactivas, dirigido a la Dra. Catalina Natalia Mosquera Jaramillo, Directora de Asesoría Legal y Contratación Pública, Asunto: Información y documentación del crédito hipotecario concedido a los/as señores/as Parreño Armijo Ángel Miguel y Calva Castillo Livia



Yaredy, que dice: "...Considerando que la evaluación de una solicitud de restructuración o refinanciamiento de un crédito corresponde al dueño del negocio, esto es la Dirección de Gestión de crédito, la misma fue puesta en conocimiento de dicha área, en forma directa; y, en consecuencia, la misma fue atendida por dicha área mediante Oficio Nro. BIESS-DGCR-2023-0109-OF de 04 de julio del 2023, respuesta que fue debidamente notificado el 04 de julio del 2023 al correo establecido por los coactivados en el escrito NRO. SGDB-2023-4578-E de 29 de mayo del 2023: jomaranieves94@gmail.com y angelp.a1963.02@gmail.com. Esta documentación la adjunto en digital por cuanto al no obrar dentro del expediente no es posible la su certificación. Finalmente, me permito entregar en forma física las copias certificadas del expediente 0312-2017 JCHY, debidamente foliado y sumillado. Y, dirigido a la Ab. Cynthia Carolina Borja Taco a fin de que comparezca a la audiencia a llevarse a cabo el 28 de septiembre del 2023, a las 10h30, junto con el abogado patrocinador de la institución para la defensa de los intereses de la institución..." (fs.289 a 290); Tabla de amortización de préstamo hipotecario otorgado por los legitimados pasivos a los legitimados activos. (fs. 291 a 298); Certificad de pensión otorgado por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, de fecha agosto del 2023, que dice que el sargento Parreño Armijo Ángel Miguel, recibe una pensión mensual de \$1.034,25. (fs. 299).- **NOVENO.**- Siendo así; en la presente causa, existen varios derechos constitucionales cuya vulneración se ha alegado por los legitimados activos por el hecho de haberse continuado con el proceso coactivo, sin que se acepte de manera favorable su requerimiento de 29 de mayo del 2023, respecto al refinanciamiento de la deuda que se encuentra en mora, para fundamentar esta sentencia se considera: El Art. 11 numeral 1 de la Constitución, dice: Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento, esto quiere decir que los derechos se pueden exigir y que las autoridades debemos efectivizar su cumplimiento de manera obligatoria. Más aún cuando los servidores públicos somos responsables de nuestras actuaciones tanto civil, penal y administrativamente de las actuaciones dentro de nuestras funciones, el art. 226 *Ibidem* determina que los servidores públicos actuamos en función de las competencias y facultades que nos son atribuidas en la Constitución y la Ley. El Art. 82 preceptúa sobre el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normativa jurídica previa, clara y pública aplicada por la autoridad competente. El Art. 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dice.- Jurisdicción coactiva. Concédase a las superintendencias, a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central del Ecuador, a las entidades del sector financiero público, la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, que será ejercida por el representante legal de dichas entidades. El ejercicio de la jurisdicción coactiva podrá ser delegado a cualquier servidor de la entidad mediante el acto correspondiente. La coactiva se ejercerá aparejando cualquier título de crédito de los determinados en la ley. El procedimiento de coactiva a seguirse será el determinado en la ley. El Art. 1 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que dice: Creación, denominación y naturaleza.- Créase el BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, como una institución financiera pública con

330  
Tramites  
y  
Tareas  
-5-

autonomía técnica, administrativa y financiera, con finalidad social y de servicio público, de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, denominada en adelante “el Banco”, con personería jurídica propia, que se regirá por la presente Ley y por su Estatuto. El Art. 25 *Ibidem*, preceptúa: El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ejercerá la jurisdicción coactiva, para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. La coactiva la ejercerá con sujeción a las normas especiales de este Título y a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil. El funcionario que ejerza las funciones de juez de coactiva, será civilmente responsable por sus actuaciones. El Art. 26 *Ibidem*, dispone: El Gerente General ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, y podrá delegar, mediante carta poder a cualquier otro funcionario o empleado del Banco, el conocimiento y la tramitación de los respectivos juicios. En estos juicios actuará como Secretario la persona que, en cada caso, designe el Gerente General o su delegado. La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del lugar del juicio pueden ser comisionadas a cualquier funcionario o empleado del Banco o a cualquier funcionario que ejerza jurisdicción coactiva en otro organismo, o a los jueces de jurisdicción ordinaria. El Gerente General podrá cambiar el delegado. El Art. 27 *Ibidem*, dice: La jurisdicción coactiva se ejercerá con fundamento en cualquier título del que conste una deuda en favor o a la orden del Banco, aún cuando la cantidad debida no fuere líquida, en cuyo caso, antes de dictar auto de pago, se dispondrá que el Contador del Banco practique la liquidación en el término de veinte y cuatro horas, la que será revisada y aprobada por el Auditor Interno del Banco. El título se incorporará al respectivo expediente y, dejándose copia autorizada, se lo desglosará. El Art. 941 del Código de Procedimiento Civil (derogado), dispone: El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento; al Banco Central del Ecuador y a los bancos del Sistema de Crédito de Fomento, por sus créditos; al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y las demás que contemple la ley. El Art. 946 *Ibidem*, dice: (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 4 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La servidora o servidor recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la servidora o servidor recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. El Art. 948 *Ibidem*, preceptúa: Para que se ejerza la coactiva, es necesario que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, cuando lo hubiere. El Art. 951 *Ibidem*, establece: Fundado en la orden de cobro, y siempre que la deuda sea líquida, determinada y de plazo vencido, el recaudador ordenará que el deudor o fiador pague la deuda o dimita bienes dentro de tres días contados desde que se le hizo saber esta resolución; apercibiéndole que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas. Para el embargo se preferirán bienes muebles a inmuebles.- **DÉCIMO.- FUNDAMENTACIÓN Y DECISIÓN.**- Al respecto esta autoridad considerando que la acción de protección es específicamente para conocer sobre vulneraciones de derechos constitucionales, conforme lo establece el Art. 88 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme la sentencia 001-16-PJO - CC CASO N.º 0530-10-JP CORTE



CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR de 22 de marzo de 2016 que en su parte pertinente señala: “...**IV. JURISPRUDENCIA VINCULANTE** 1. *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.* 2. *La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...*”. De igual forma en las sentencias N°. Caso N. 0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, se ha referido: “Al respecto, este tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no debe limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen 'otros mecanismos judiciales' para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales” Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales”; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: “Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria”. En la especie, si bien prima facie podría pensarse que la situación que se analiza podría enmarcarse en cuestiones de mera legalidad, corresponde a esta juzgadora determinar si eventualmente pudiese existir la vulneración de algún derecho protegido y garantizado por la Constitución de la República, sólo en caso que no se advirtiera tal vulneración, de lo verificado en el proceso se desprende que: a) Los legitimados activos proceden a celebrar un contrato de compraventa, mutuo, constitución de gravamen hipotecario, prohibición de enajenar y contrato de seguro, otorgado por LUZ ESPERANZA CASTILLO MORENO a favor de ANGEL MIGUEL PARREÑO ARMIJO, LIVIA YAREDY CALVA CASTILLO y BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE

-324-  
Trinidad, 22 de octubre del 2020

SEGURIDAD SOCIAL, el 22 de octubre del 2020, por un valor de \$28.595,79, obligándose a cancelar en dividendos mensuales, en el plazo de veinte y cinco años con una tasa de interés reajutable; b) Que los legitimados activos incumplieron con su obligación de pago, por 17 cuotas mensuales, por lo que se emitió la Orden de Cobro No. 409-2017, de fecha 21 de septiembre del 2017, por el valor de \$4.331,43; c) Se da inicio al Juicio Coactivo No. BIESS-313-2017-JCHY, en contra de los legitimados activos, mediante auto de pago de fecha 10 de octubre del 2017, en el que se dictan las medidas cautelares; d) Mediante escrito de fecha 22 de marzo del 2018, se dan por citados y comparecen al juicio coactivo los legitimados activos, mediante el cual presentan una propuesta de pago y señalan correo electrónico para recibir futuras notificaciones; e) Mediante memorando No. BIESS-MM-GCRE-0644-2018, de fecha 10 de abril del 2018, suscrito por Mgs. Mercy Jeannette Guzmán Cabrera, Gerente de Crédito, dirigido a la Dra. Martha Lucía Gomezjurado Sono, Jefe Legal de Coactivas y Patrocinio, Asunto: Proceso de Coactivas señora Livia Calva, dice: "...Con el propósito de atender su requerimiento, el BIESS acepta la propuesta de pago planteada por el cliente, el mismo realizará un abono inicial de USD 4.000,00. Adicionalmente, de cancelar USD 447,54 mensuales, de los cuales USD 988,99 corresponden a la cuota fijada en la tabla de amortización y la diferencia se abonará al valor vencido de la deuda. El pago oportuno de los valores pactados le permitirá estar al día en sus pagos aproximadamente en (12) meses. Una vez al día en sus pagos, el cliente continuará cancelando los valores establecidos de acuerdo a la tabla de amortización..." (fs. 199); f) Con auto de fecha 12 de abril del 2018, las 10h00, se acepta la propuesta de pago, se pone en conocimiento de los legitimados activos la aceptación de la propuesta de pago y suspensión del juicio coactivo, a fin de que empiecen a cancelar en abril del 2018 y en caso de incumplimiento se continuará con el proceso coactivo, mismo que es notificado a fs. 201 de los autos; g) Que en el juicio coactivo mediante auto de sustanciación de fecha 7 de marzo del 2019, las 09h35 se dispone levantar las medidas cautelares en contra de los legitimados activos (fs. 216); h) Que mediante auto de sustanciación de fecha 22 de marzo del 2019, las 09h20, por el incumplimiento de los legitimados activos al convenio de pago suscrito con antelación, se dispone continuar con el proceso coactivo y volver a disponer las medidas cautelares. (fs. 220); i) Mediante auto de sustanciación de fecha 28 de enero del 2021, se dispone oficiar al Registro de la Propiedad a fin de que remita los certificados de historia de dominio de los legitimados activos. (fs. 234); j) Mediante auto de sustanciación de fecha 27 de julio del 2021, las 09h50, se dispone agregar el certificado emitido, disponer el embargo de la propiedad y nombrar un depositario judicial y oficiar a la Policía Nacional para proceder con la diligencia. (fs. 247); k) Que el valor depositado por los legitimados activos de \$15.000,00, fue agregado al juicio coactivo mediante auto de sustanciación de fecha 28 de septiembre del 2023, las 09h50. (fs. 251); l) Que mediante auto de fecha 28 de junio del 2023, las 11h30, en aplicación de la liquidación emitida por el sistema GAF de fecha 15 de junio del 2023, se establece que los legitimados activos se encuentran en mora y se vuelven a dictar las medidas cautelares. (fs. 73); m) De la revisión del juicio coactivo y de lo manifestado en la audiencia por las partes procesales se determina que los legitimados activos fueron parte del juicio y fueron notificados con todas las actuaciones procesales al correo señalado, sin que se vulnere su



derecho a la defensa. Que los legitimados activos se atrasaron por varias ocasiones en el pago de su obligación de cancelar las cuotas establecidas en el crédito hipotecario, por lo que aceptaron un compromiso de pagos, mismo que no fue tampoco fue cumplido por los accionantes. Que los legitimados activos presentan una solicitud de refinanciamiento de lo adeudado, con fecha 29 de mayo del 2023, misma que fue contestada por el legitimado pasivo mediante Oficio Nro. BIESS-DGCR-2023-0109-OF, de fecha 4 de julio del 2023, en el que se establece que por el momento procesal del juicio coactivo, esta petición sea presentada a la Dirección de Coactivas y que realicen una propuesta de pago al plazo que estimen conveniente y de acuerdo a su capacidad económica, siendo también notificados con dicha respuesta, más sin embargo, no realizan ninguna petición posterior a la entidad, pretendiendo que la suscrita juzgadora por medio de esta acción de protección, disponga a los legitimados activos se proceda a efectivizar un convenio de pagos a su favor, lo cual escapa de la esfera constitucional, pues se trata de un procedimiento netamente ordinario. Se ha verificado además que los legitimados pasivos actuaron en el procedimiento coactivo en aplicación a la normativa legal vigente a la época, se respetó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que fueron notificados con cada una de las actuaciones dentro del juicio coactivo y las peticiones realizadas fueron contestadas siempre y de manera favorable a los legitimados activos. En conclusión, la seguridad jurídica garantiza que un acto que no ha observado las normas legales pertinentes no puede surtir efectos jurídicos contra una persona, ni contra sus derechos; y, si de hecho se verificaren semejantes efectos dañosos, éstos deben ser reparados a la brevedad, situación que no se evidencia en la presente acción constitucional ya que los legitimados activos no han probado que exista vulneración de derechos constitucionales por parte de los legitimados pasivos. El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso existen derechos y obligaciones de diverso orden, debiendo asegurarse el debido proceso, siendo un punto fundamental dentro del derecho de defensa de las personas, estableciendo en el mismo artículo varios principios y garantías básicas que llevan a una correcta administración de justicia. Una de esas garantías encontramos a la defensa y en ella la motivación de las resoluciones. Los ciudadanos tenemos derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, por lo que se legitima la actuación tanto de la parte judicial como administrativa, conforme lo preceptúa el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo que la motivación vendría a ser un análisis que realiza la administración respecto al acto sin que sea contrario al ordenamiento positivo constitucional y legal. Por lo que el acto administrativo emanado de la autoridad debía contar con tres condiciones mínimas para que exista una correcta motivación como son: ser razonable, lógico y comprensible. Viniendo a ser una conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que implica a su vez oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos aplicados y estos con la decisión. Con respecto a la motivación la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varios fallos entre ellos No. 003-13-SEP-CC, CASO No. 1427-10-EP, No. 024-13-SEP-CC, CASO No. 437-11-EP, No. 010-14-SEP-CC, CASO No. 1250-11-EP, entre otros. En el caso sub júdice los accionantes en su libelo de demanda manifestaron que la entidad accionada dentro del juicio coactivo le ha vulnerado su derecho al debido proceso y seguridad jurídica, ya que

322  
Tercera sesión  
13/07/2023  
[Signature]

se emiten medidas cautelares en su contra sin que se observe lo solicitado en su escrito de fecha 29 de mayo del 2023, téngase en cuenta que este escrito no fue ingresado al juicio coactivo sino dirigido al señor Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, que luego de las solicitudes realizadas a los departamentos respectivos fue contestada el 4 de julio del 2023, contestación que dispone que los legitimados activos realicen su petición a la Dirección de Coactivas, contestación que es clara respecto al procedimiento y solicitud que deben realizar, sin que lo hayan realizado ni presentado ninguna petición por lo que tal omisión es de su exclusiva responsabilidad y no de la legitimada pasiva. El Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República, que categóricamente señala lo siguiente: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*; ergo, analizando que el debido proceso está integrado por una serie de garantías mínimas, las cuales se encuentran desarrolladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y considerando que entre las garantías del debido proceso se halla el derecho a que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, so pena de nulidad, en la especie de manera motivada se determina que los accionantes no han justificado en este proceso constitucional que se han violado sus derechos constitucionales. De lo transcrito se puede establecer que el Estado está en la obligación de proteger a los ciudadanos de vulneraciones de derechos constitucionales cuando efectivamente han ocurrido y en caso de haberlo tomar los correctivos necesarios para resarcir el daño causado, sin embargo, como se ha verificado en el presente caso no ha existido tal vulneración de derechos constitucionales y lo que se pretende es que se declare un derecho, al pretender que por medio de una acción constitucional se disponga dentro de un juicio coactivo, un compromiso de pago de los valores que adeudan los legitimados activos, no siendo la suscrita juzgadora competente para disponer la aprobación de dicho acuerdo de pagos por ser un asunto de legalidad.- **DÉCIMO PRIMERO.-** Por las consideraciones expuestas y por cuanto no se ha evidenciado y comprobado vulneración a derechos constitucionales, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en aplicación de las normas contenidas en el Art. 40 y 42 numeral 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se niega la acción de protección planteada por los señores ANGEL MIGUEL PARREÑO ARMIJO Y LIVIA YAREDY CALVA CASTILLO, por no existir vulneración de derechos constitucionales.- En estricta aplicación de lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma, a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Sin costas, ni honorarios que regular.



Actúe la Abg. Ana Mero en calidad de Secretaria Encargada.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.



**NARANJO BRICEÑO MARJORIE JUDITH**  
**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Firmado por  
MARJORIE  
JUDITH NARANJO  
BRICEÑO  
C=EC  
L=QUITO  
CJ  
1709785073

**DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE**

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Quito, viernes veinte de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MGS. JORGE NELSON MUÑOZ TORRES, GERENTE GENERAL DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOC en el casillero No.5681, en el casillero electrónico No.1713477071 correo electrónico romerovejc@hotmail.com, notif.judiciales@biess.fin.ec, catalina.mosquera@biess.fin.ec, juanc.romero@biess.fin.ec. del Dr./Ab. JUAN CARLOS ROMERO VACA; MGS. MARCO ANTONIO LLIQUINGA SIMBAÑA, JUEZ DE COACTIVAS DEL BIESS en el casillero No.3792, en el casillero electrónico No.1716369762 correo electrónico mactonlli@gmail.com. del Dr./Ab. LLIQUINGA SIMBAÑA MARCO ANTONIO; PARREÑO ARMIJO ANGEL MIGUEL en el casillero No.5648, en el casillero electrónico No.1705994141 correo electrónico carlos59duque@gmail.com, liviaredy@hotmail.com, angelp.a1963@gmail.com. del Dr./Ab. CARLOS FERNANDO DUQUE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.0918169772 correo electrónico abealbornoz@hotmail.com, notificaciones.constitucionales@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec. del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO; Certifico:



**MERO DELGADO ANA LUCIA**

**SECRETARIA (E)**



2023-10-20  
Jorge Nelson Muñoz Torres  
215739212-DFE  
18  
edh





Handwritten notes and a signature in the top right corner.

Juicio No. 17203-2023-04586

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 23 de noviembre del 2023, a las 18h29.

**RAZON.-** Siento como tal la SENTENCIA de fecha 20 de octubre del 2023, a las 15h03, se encuentra debidamente Ejecutoriada por el Ministerio de la ley. **LO CERTIFICO.** Quito, 23 de noviembre del 2023.

**LLERENA ROBLES WILLIAM RODRIGO**  
**SECRETARIO**

Firmado por  
WILLIAM  
RODRIGO  
LLERENA ROBLES



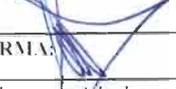


...ZON: En atención al formulario 04-0003, de conformidad a lo dispuesto en la Disposición General Primera De La Resolución signada con el N.71-2020, emitida por el pleno del consejo de la judicatura, y por haber requerido la entrega del documento en físico, certifico que las nueve (9) fojas que anteceden son iguales a las constantes en el proceso de conformidad con el siguiente detalle a fs. 326-vlt a 332-vlt, 333 y 334, son originales dentro del Juicio de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 17203-2023-04586** a la que me remitiré en caso de ser necesario. Certifico.- Quito, 16 de Enero del 2024.

Seguido por: ANGEL MIGUEL PARREÑO ARMIJO y LIVIA YAREDY CALVA CASTILLO.



**AB. WILLIAM ROBRIGO LLERENA ROBLES**  
**SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL**  
**DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA**  
**MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Elaborado por: Ab Milton Andrey Cruz Rivera	FIRMA: 
---	---

*Observaciones: Esta Judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso, o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.*

